

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 04 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez, las solicitudes de terminación presentadas por las partes en el presente asunto. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1812
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Demandado: **BERNARDO ANGULO CAICEDO**
Radicación: **76-109-40-03-004-2005-00223-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la parte demandante en escrito que antecede, se declare la terminación de proceso por pago total de la obligación y costas; en consecuencia, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, el desglose de los documentos base de la ejecución a favor del demandado.

Por ser procedente, se accederá a lo peticionado, de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones respectivas y remitirlas a la parte demandada al correo electrónico aportado en la demanda.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del título valor objeto de la demanda con destino a la parte demandada.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3437471e80ade31923f5f24e4d96ea1774eba87fc7011b18ab4612d76f84430**

Documento generado en 06/12/2023 09:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por el BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA, frente al levantamiento de la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1801
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FUNDACIÓN WWB COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JASMÍN HURTADO BOUCHA**
ALBERTO HERNÁN GÓMEZ IDÁRRAGA
Radicado: **76-109-40-03-004-2008-00361-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente del BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA, indicando que, procedieron al levantamiento de la medida cautelar del demandado **ALBERTO HERNAN GOMEZ IDARAGA.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de **BANCO POPULA Y BANCO DAVIVIENDA**, dando respuesta al levantamiento de la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82094bddad9aac1f3a26bad49aa546e0a28d07130e39b988a15e4eae93de4a7**

Documento generado en 05/12/2023 10:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 4 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez, la solicitud de dar trámite a la cesión de derechos de crédito radicada y sustitución de poder enviada por la parte demandante. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1811
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **AECSA S.A.**
Demandado: **GLADYS CAMACHO BENITEZ**
Radicado: **76-109-40-03-004-2009-00260-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión del proceso, se advierte que, mediante auto No. 2127 del 07 de septiembre de 2023, se aceptó la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y AECSA S.A., que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

por lo anterior, deberá estarse la peticionaria a lo ya resuelto por el despacho.

Igualmente, se instará a la profesional del derecho, para que, en lo sucesivo, previo a sus solicitudes, realice la consulta de los estados electrónicos, para evitar desgaste innecesario por parte despacho.

Ahora bien, referente al escrito que antecede, el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que SUSTITUYE el poder a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, con las mismas facultades que le fue conferido, y por ser procedente conforme el Art. 75 del C.G. del P., el Juzgado aceptará tal sustitución.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTESE la peticionaria a la actuación surtida por el despacho, mediante auto 2127 del 07 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante, para que, en lo sucesivo, previo a sus solicitudes, realice la consulta de los estados electrónicos, para evitar desgaste innecesario por parte despacho.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por el doctor **DANIEL CARDENAS AVILES**, a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial.

SEGUNDO: TÉNGASE a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como abogada **SUSTITUTO** de la parte demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: REMITIR el link de acceso al expediente a la apoderada sustituta al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co y notificacionesjudiciales@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608594d37255f914902440e48ea1cb56ba11324224e0838fe7ab455cc3e92aea**

Documento generado en 06/12/2023 09:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 04 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez, el memorial allegado por la parte demandante, solicitando embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso radicado bajo el No. 2008-00047, que cursa en el Juzgado 7 Civil Municipal de Buenaventura. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1805
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **JORGE MINA RAMOS**
Demandado: **INÉS TORRES GRANJA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2012-00061-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión del proceso, se advierte que, que mediante auto No. 1319 del 17 de agosto de 2022, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que sean de propiedad y posesión de la demandada **INÉS TORRES GRANJA**, dentro del proceso que le adelanta **FRANCISCO ALZATE GUZMÁN**, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, con radicado No. 76-109-40-03-007-2008-00047.

En cumplimiento a lo anterior, se libró oficio No. 393 del 18 de agosto de 2022, al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura; informando la medida decretada, los cuales mediante oficio 267 del 18 de abril de 2023, indican que, **NO SURTEN SUS EFECTOS LEGALES**, toda vez que dentro del asunto ya se encuentran embargados los remanentes a favor del proceso 2010-00038 que se adelanta en ese mismo juzgado (secuencias 13, 14 y 16 del expediente digital).

Por lo anterior, deberá estarse la peticionaria a lo ya resuelto por el despacho.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: ESTESE la peticionaria a lo resuelto mediante auto No. 1319 del 17 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7286b46ddc1bb81cf3043dff6a9269effaac2802b0d3557d1a5536163292bdb**

Documento generado en 05/12/2023 10:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la mesa del señor juez, paso hoy 06 de diciembre de 2023, el siguiente expediente, para que resuelva sobre la solicitud de títulos elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No. 1820

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **WILMER ESCOBAR GAVIRIA CC 16491279**

Demandado: **RAMIRO ERNESTO CAMARGO MORALES CC 72050069**

Radicación: **76-109-40-03-004-2015-00018-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se revisó el expediente con el fin de elaborar los títulos para entrega al demandante según su solicitud, encontrando en la relación de títulos o sumatoria del proceso, que el demandado a la fecha adeuda la suma de **\$671.886.00** Mcte, y tiene descuentos que superan dicho valor.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la entrega al demandante de un título por el valor ya mencionado, con el fin de dar por terminado este proceso de conformidad con el artículo 461 del código General del Proceso, también se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, en caso de existir embargados los remanentes, serán puestos a disposición de quien los solicitó y se archivará el expediente en forma definitiva.

Por lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por **WILMER ESCOBAR GAVIRIA** contra **RAMIRO ERNESTO CAMARGO MORALES**, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO. - Ordenase el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del presente asunto sobre los bienes de propiedad del demandado; en caso de existir embargo de remanentes se colocarán a disposición del juzgado que lo solicitó, de lo contrario y previa solicitud del demandado se le entregaran los depósitos a su favor si hubiere.

Librense los oficios correspondientes.

TERCERO. - **HÁGASE** entrega a la parte demandante de un título por valor de **\$671.886.00** Mcte.

CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86457d2ce0fa20d6cd9f3f54878dc42da3b9a9d5836dfdef3a9619e5ea33523**

Documento generado en 06/12/2023 09:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 4 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez, el poder otorgado por la parte demandante. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1818
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
Demandado: **JULIO CESAR BAUTISTA PONCE**
Radicado: **76-109-40-03-004-2015-00097-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el señor EDWIN JOSE OLAYA MELO, en su calidad de representante legal de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, otorga facultades a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para ejercer la representación judicial de la referida entidad; por ello, se procederá a reconocerle personería conforme el Art. 75 del C.G. del P.

Finalmente, se ordenará la remisión del link al correo electrónico correo electrónico notificaciones@verpyconsultores.com.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, para ejercer la representación judicial de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos del poder aportado.

SEGUNDO: ENVIAR enlace de acceso al expediente a la nueva apoderada judicial, al correo electrónico notificaciones@verpyconsultores.com.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06d13a922cf1585269ad7bacc0afd8cd4a1676b631402555afb712de86ddd3f**

Documento generado en 06/12/2023 09:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 06 de diciembre de 2023, le informo señor juez que feneció el termino de traslado del recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de octubre del año en curso. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCOOMEVA S.A.**

Demandado: **PAUL RIVERA CABRERA**

Radicación: **76-109-4003-004-2016-00101-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve el Despacho el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de octubre del año en curso, en el cual se aceptó la transferencia del título fuente de recaudo a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.**

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La recurrente indica que, no es de recibo lo decidido por el Despacho en la mencionada providencia, como quiera que en su sentir *“los créditos pueden ser cedidos por el acreedor, según las reglas contenidas en el Código Civil Colombiano señaladas en los artículos 1959 y ss, por tanto, es pertinente Y procedente admitir la solicitud de cesión de crédito”* y que en esa medida no es dable aplicar lo estatuido dentro del artículo 652 del Código de Comercio, toda vez, que *“ese concepto solo es aplicable a letras de cambio y pagarés que se transfieran directamente el derecho mediante endosos, y lo solicitado por mi mandante es una cesión de derechos de créditos parcial (Art. 1670 CC)”*.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que, el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva.

Así, a través del ejercicio de los recursos las partes pueden alegar las eventuales imprecisiones y/o yerros contenidos dentro de un proveído y

conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación)

Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio, discute el recurrente una decisión tomada por este despacho en el auto en el cual se aceptó la cesión o transferencia del crédito a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

A lo expuesto, se mantendrá la decisión tomada en el auto del 25 de octubre de 2023, comoquiera que no se encuentra que con las decisiones cuestionadas por la recurrente se hubiera quebrantado normatividad alguna.

Por lo demás, de una revisión del contenido de la protesta, puede verse que la misma se limitó a esbozar lo que parece ser su interpretación de la ley sustancial, sin expresar puntualmente sobre que radica la ilegalidad de la decisión atacada.

Tenga en cuenta en todo caso la recurrente que, si bien es cierto la cesión de derechos (créditos personales) está amparada bajo el artículo 1959 del Código Civil, también lo es que esa misma codificación en su canon 1966, indica que las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

El artículo 652 y 660 rezan:

“ARTÍCULO 652. <TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>. *La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

“ARTÍCULO 660. <OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO A LA ORDEN>. *Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria”*.

Es decir, la regida por el art. 1960 y ss del Código Civil y que no se diga que el negocio que se dio entre **BANCOOMEVA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, fue una subrogación de crédito, tal como lo expuso la quejosa, pues sabido se tiene que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, y aunque la subrogación tiene muchas semejanzas con la cesión de derechos, porque en ambas hay cambio de acreedor y el crédito subsiste; tanto en la cesión de derechos como en la subrogación el crédito pasa de manos del cedente a manos del

cesionario cuyos derechos son los que le correspondían al cedente, sin embargo no se pueden confundir, porque la cesión de créditos es el resultado de un contrato, y la subrogación es un acto jurídico que busca extinguir la obligación y el acreedor recibe un pago, situación que para el caso no se dio o por lo menos ello no se desprende del contrato aportado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No.1434 de 25 de octubre de 2023, que mediante se aceptó la transferencia del título base de ejecución a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la alzada reclamada subsidiariamente, comoquiera que el auto atacado no es susceptible del comentado medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8680318776e234cdcc842abce15b488f47f28280e9c28dbe74e9f672458a2b**

Documento generado en 06/12/2023 09:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por BANCOOMEVA, frente al levantamiento de la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1803
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **CARLOS ENRIQUE AGUDELO HERRERA**
RUBY NELLY AGUDELO
Radicado: **76-109-40-03-004-2017-00193-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de BANCOOMEVA, informando que, procedieron al levantamiento de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de **BANCOOMEVA**, dando respuesta al levantamiento de la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4f52202c6086013b8fbd8cd0a5ecc9f7f01054c18ec5652f75cbfc41e664b**

Documento generado en 05/12/2023 10:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 04 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez, el documento de cesión, presentado por el abogado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

Auto No. 1821
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**
Demandado: **CARMEN ROSA HURTADO**
Radicación: **76-109-40-03-004-2018-00064-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud del apoderado de **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el

adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **LIOMEDES MOSQUERA ANGULO**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA** y **LIOMEDES MOSQUERA ANGULO**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **LIOMEDES MOSQUERA ANGULO**, como demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8482cbabbddf2b33908f0445c9af9f91565c281caccdcc2b70d3b63d77e8621**

Documento generado en 06/12/2023 09:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 4 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación allegada por el abogado de la parte demandante. Sírvase proveer.

ERICA ARANGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1816
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPSERVILITORAL**
Demandado: **NOHORA CERÓN**
JULIO CAICEDO
MANUEL ANTONIO LÓPEZ
CARLOS ALBERTO IBARRA LOZADA
Radicado: **76-109-40-03-004-2021-00082-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

GLÓSESE a los autos la comunicación allegada por el abogado de la parte demandante, donde aporta la constancia de pago de los gastos al curador ad-litem, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecee7d7851139dbd1770ab5870b9760b5624f79a28c1850993f2b009c644d00**

Documento generado en 06/12/2023 09:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 06 de diciembre de 2023, al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Auto No. 1819
Proceso: **RESTITUCION DE INMUEBLE**
Demandante: **CELPA S.A.**
Demandado: **GALEANO OVIEDO Y ASOCIADOS ZONA FRANCA S.A.S.**
Radicado: **76-109-40-03-004-2021-00237-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, GLOSAR a los autos y PONER en conocimiento de los interesados, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, el informe de gestión presentado por la auxiliar de la justicia **BETSY ARIAS MANOSALVA**, ello con relación al secuestro de los muebles y enseres de la sociedad **GALEANO OVIEDO Y ASOCIADOS ZONA FRANCA S.A.** Para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58361409248305555ff408a8235ff28fb978d341b2e132eb71f15aed8094d879**

Documento generado en 06/12/2023 09:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 107 .
RADICACIÓN: 76-109-40-03-004-2022-00025-00**

PRIMERA INSTANCIA

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la instancia las excepciones propuestas por **EUGENIO ANGULO ALVAREZ**, demandado ejecutivamente por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

La presente acción ejecutiva tiene origen en la demanda interpuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **EUGENIO ANGULO ALVAREZ**, con la que se pretende el pago la suma de \$20'833.360,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 069636110000320 aportado como título base de ejecución; más los intereses de mora liquidados desde el 27 de enero de 2022; más la suma de de \$1.792.825,00 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 20 de mayo de 2021 hasta el 26 de enero de 2022; y por la suma de \$1.310.403,00 por otros conceptos.

Librado mandamiento ejecutivo (auto No. 234 de febrero 14 de 2022) con fundamento en lo anterior, el correspondiente auto se notificó por conducta concluyente (auto No. 424 de marzo 10 de 2023), surtiéndose el traslado a la parte ejecutada.

En el acto de presentación del escrito del traslado de la demanda, el ejecutado admite haber adquirido la obligación crediticia cuyo cumplimiento con este proceso se persigue, pero niega adeudar la cantidad de dinero reclamada por el banco, pues su avalista, el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, le abonó al crédito el 50%. Es por lo anterior que propone las

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Radicación: 2022-00025-00

excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL, ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE, BUENA FE DEL DEMANDADO y FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Al correr traslado de tales excepciones a la entidad accionante, responde que si bien por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, a título de aval del crédito, se hizo un pago por la suma de \$ 10.416.680,00, este no fue reconocido en la demanda ejecutiva por el hecho de que tal pago no se efectuó con anterioridad a su presentación sino posteriormente, de allí que no sea dado alegar un cobro de lo no debido al haberse dado un pago total o parcial de la obligación en tales condiciones, mucho menos que por parte del Banco se esté incurriendo en un abuso, o que actúe con temeridad y mala fe al haber demandado, presuntamente, sin causa justa.

Finalmente agrega, que dicho pago no constituye un abono de la parte ejecutada ya que el mismo se realiza como garantía a los intermediarios financieros.

CONSIDERACIONES

Se observa en el caso en estudio, que los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse en esta oportunidad sentencia.

Efectivamente, la demanda observó en su estructuración las formalidades legales; la actuación recibió el trámite del proceso correspondiente. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios, así como la capacidad para ser parte están presentes y por último tenemos que decir, que de este asunto correspondió conocer a la instancia, por la naturaleza jurídica de la acción, por el domicilio de la parte demandada y por la cuantía.

Por otro lado, la figura de la sentencia anticipada se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, para brindar una solución pronta a los litigios. En dicho artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Radicación: 2022-00025-00

las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente.

Por lo anterior, en el presente caso, se puede dictar fallo anticipado, ya que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias.

En cuanto a las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, dice el artículo 422 del CGP, lo serán las que de manera expresa, clara y exigible consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

Ceñidos a dicho marco normativo, tenemos que en el presente asunto la demanda se contrae a que por parte del ejecutado se cancele a la entidad demandante el saldo insoluto de un crédito otorgado el 27 de octubre de 2020, junto a los intereses corrientes y de mora liquidados a partir de su exigibilidad e igualmente el pago de unas sumas que se pactaron por otros conceptos; obligación cuyo cumplimiento se garantizó mediante la firma de un pagaré, en donde se estipuló, que su pago se daría el día 26 de enero de 2022.

A su turno, el demandado no niega la existencia de tal obligación, pero advirtiendo, que lo adeudado no es el monto cuyo pago se pretende, pues fuera de que canceló varias cuotas, su avalista, el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, pagó el 50% del crédito, por lo que considera que hay un pago parcial y por lo mismo se le está cobrando lo que ya no debe, siendo en consecuencia inexistente la causa para ser demandado, incurriendo así el banco en un abuso precedido de la mala fe.

Al respecto el Despacho, a modo de introducción, deja claro, que tratándose la obligación que nos ocupa de mutuo o recíproca, una de las formas de extinguirse es mediante la solución o pago efectivo, entendiéndose por pago

efectivo, la prestación de lo que se debe. (artículos 1625 y 1626 del Código Civil).

Ahora, en cuanto a quien está dado hacer el pago, el artículo 1630 de nuestra legislación civil dice que: Puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad y aun a pesar del acreedor.

En el asunto a estudio, partiendo de lo manifestado por la entidad demandante, quienes aceptan, que efectivamente por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** se le abonó al saldo del crédito otorgado a **EUGENIO ANGULO ALVAREZ**, la cantidad de \$ 10.416.680,00, se tiene en razón de lo atrás anotado, que es un pago a todas luces válido, más aún cuando dicha entidad actúa como avalista dentro de la obligación de mutuo; lo que si no se puede reconocer es, que a pesar de que se efectuó tal pago parcial, se diga por el deudor, que el acreedor lo ignoró al ejercer el cobro coercitivo, pues de lo manifestado por la entidad financiera y del propio demandado se sabe que, este produjo después de haberse iniciado dicho cobro, de allí lo imposible de que en la demanda se reconociera tal pago, motivo más que suficiente para no acoger las excepciones propuestas, más aún cuando todas giran alrededor del mismo hecho o sea que por parte del **Fondo Nacional de Garantías** se hizo un abono al crédito del demandado y nunca fue tenido en cuenta.

Bien se sabe que, las excepciones de mérito son el medio para alegar hechos y supuestos con un propósito determinado, que no es otro que destruir los argumentos y pretensiones consignados en la demanda, de allí que dejen de ser el medio para refutar o advertir hechos que puedan ocurrir con posterioridad a su presentación, por lo que, en casos como el presente, en donde si bien existe un abono a la obligación crediticia, efectuado con posterioridad al inicio del cobro jurídico, esto no podrá de ser el fundamento de excepciones tales como la de pago parcial, cobro de lo no debido, mala fe o falta de causa para demandar, cuando con ellas no se ataca la demanda en sus pretensiones y hechos sustento de las mismas, sino una circunstancia, que en su momento, fue imprevisible para el demandante.

Debido a lo anterior, no están llamadas a prosperar las excepciones de fondo propuestas, con la aclaración de que, al continuar la ejecución por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, al momento de llevar

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Radicación: 2022-00025-00

a cabo la liquidación del crédito, se deberá aplicar el abono hecho por el **Fondo Nacional del Ahorro** en la cantidad de \$10.416.680,00.

Al despacharse en forma negativas las excepciones de mérito, el demandado será condenado al pago de las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por el demandado **EUGENIO ANGULO ALVAREZ** dentro de la acción ejecutiva que le adelanta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONTINUE LA EJEUCIÓN en contra de **EUGENIO ANGULO ALVAREZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado **EUGENIO ANGULO ÁLVAREZ** y con su producto cancélese el crédito, los intereses y las costas a la parte demandante.

CUARTO: Alléguese al proceso la liquidación del crédito, a la cual se aplicará el abono que al mismo hizo el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** por valor de \$ 10.416.680,00.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Oportunamente líquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567d4fdd44c41c89846efbe4bc7788ff7c1e335dd56c3d57098cec11fc0da4ec**

Documento generado en 05/12/2023 10:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de diciembre de 2023, le informo al señor juez, que la parte solicitante no subsanó en debida forma dentro del termino la demanda. Sírvase proveer.

ERICA ARANGÓN ESCOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1809

Proceso: **SOLICITUD DE MATRIMONIO**

Solicitantes: **MARÍA INOCENCIA ASPRILLA MORENO Y
JOSÉ EFRÉN VERGARA LÓPEZ**

Radicación: **76-109-40-03-004-2023-0001-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial y como quiera que la parte demandante no subsanó a cabalidad lo solicitado por auto No.1635 de 14 de noviembre de 2023, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la solicitud y sus anexos a la parte solicitante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación de reparto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561bce0f4f8614b2ec4e357c18ed1aadf4c79ee91f593c0dc18a4491edb6c6c6**

Documento generado en 05/12/2023 10:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>